

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00091-00

Demandante: LEIDER JOSÉ PADILLA DÍAZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LEIDER JOSÉ PADILLA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.116.798.319 de Bogotá, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de las Actas n.º 108939 de 3 de abril de 2019 expedida por la Junta Médico Laboral, Acta n.º TML 20-1-12 MDNSG-TML41.1 de 14 de enero de 2020 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante las cuales se estableció el porcentaje de disminución de capacidad laboral; y nulidad de la Orden administrativa de Personal n.º 1268 de 24 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó el retiro del servicio.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala al Ejército Nacional como parte demandada de forma independiente, lo cual es una imprecisión insostenible, puesto que el Ejército Nacional carece de capacidad para comparecer al proceso

por sí mismo, por lo que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Ministerio de Defensa Nacional, representado por el Ministro, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional puede hacer parte de la entidad demandada, pero como Fuerza Militar perteneciente a la Nación - Ministerio, y no como entidad demandada de forma autónoma.

Así mismo, de la lectura integral de la demanda se advierte que no se integró adecuadamente la parte demandante, puesto que se formularon pretensiones de restablecimiento en favor de personas no identificadas como demandantes.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá designar adecuadamente las partes del proceso.

2. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 7° a 37 del escrito de demanda.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 161 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante no efectuó adecuadamente la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, deberá proceder a fijar ese aspecto, atendiendo para ello lo establecido en art. 157 de la L.1437/2011, esto es, determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones y determinando de forma individual el valor pretendido por cada prestación, es decir, por salarios, primas, vacaciones, etc.

4. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

5. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LEIDER JOSÉ PADILLA DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00091-00
Demandante: LEIDER JOSÉ PADILLA DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ee6d503160acabe58ec7bf876ce0cb2205c8e5795f60b7b005bafed3ac18b31

Documento generado en 18/03/2021 03:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>